

Estatutos de la Asociación Costarricense de Pediatría

CAPITULO I

Fines

Artículo 1º—Por decisión unánime los médicos pediatras reunidos en la Sala del Consejo Técnico del Hospital San Juan de Dios, a las veintiuna horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, se acordó fundar un organismo que se denominará "ASOCIACION COSTARRICENSE DE PEDIATRIA" y cuyo domicilio será la ciudad de San José.

Artículo 2º—Los objetivos que persigue la Asociación son:

- a) Promover el desarrollo de la Pediatría en nuestro medio, especialmente en sus aspectos médico, social, sanitario, asistencial, educativo y de investigación.
- b) Lograr el acercamiento entre los médicos pediatras nacionales.
- c) Fomentar por todos los medios las relaciones de la Asociación con organizaciones similares extranjeras, lo mismo que con asociaciones internacionales de igual índole.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Asociación verificará reuniones ordinarias mensuales y tomará todos los acuerdos necesarios para llevar a la práctica sus objetivos. Podrán nombrarse comisiones para ejecución de trabajos y cumplimiento de los acuerdos.

CAPITULO II

De los Asociados

Artículo 4º—La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

a) **Fundadores:** Se considerarán Miembros Fundadores todos los Pediatras que en esta fecha constituyen o fundan la asociación.

b) **Ordinarios:** Serán Miembros Ordinarios aquellos pediatras que en el futuro presenten solicitud de admisión a la Junta Directiva y sean admitidos por mayoría de votos. La solicitud para Miembro Ordinario deberá ir acompañada de pruebas fehacientes de haber ejercido la pediatría en un medio hospitalario

adecuado, por un término no menor de un año. Presentar un trabajo científico original sobre un tema de pediatría y aportar recomendaciones escritas de dos o más Miembros Fundadores no integrantes de la Directiva.

c) **Honorarios:** Serán Miembros Honorarios aquellos médicos a cuyo favor debe acordarse tal distinción en atención a méritos o servicios excepcionales vinculados al desenvolvimiento de la Pediatría nacional. La Junta Directiva someterá los nombres a consideración de la Asamblea General, requiriéndose para su aprobación por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes.

d) **Correspondientes:** Serán Miembros Correspondientes aquellas figuras destacadas de la Pediatría Internacional, que se hayan hecho merecedoras de tal distinción, habida cuenta de sus relaciones con la Asociación y previa aprobación conforme a los requisitos que indica el párrafo anterior.

CAPITULO III

Organos Directivos — Personeria Legal y Recursos

Artículo 5°—La autoridad superior de la Asociación reside en sus miembros reunidos en Asamblea General. Habrá quorum con la mitad más uno del total de los miembros fundadores y ordinarios. Se entiende por Sesión Ordinaria o Asamblea General la que deberá verificarse en la primera quincena de enero para oír los informes del Presidente, Fiscal y Tesorero, y posteriormente una vez al mes previa convocatoria por escrito con veinticuatro horas de antelación por lo menos. Por sesión o asamblea extraordinaria se entenderá aquella que se celebre por convocatoria especial del presidente o por solicitud escrita de diez o más miembros. Para que los acuerdos de las sesiones extraordinarias tengan valor, los temas deberán ser incluidos previamente en la convocatoria. Las publicaciones se harán en uno de los diarios matutinos de la capital.

Artículo 6°—Para la dirección inmediata de la Asociación se elegirá anualmente una Junta Directiva compuesta de cinco miembros así: un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y un Vocal. La elección se hará en el mes de diciembre de cada año; la votación será secreta y los que resultaren electos tomarán posesión de sus cargos a partir del primero de enero siguiente. Tres de sus miembros harán quorum. Los cargos directivos son honoríficos; las ausencias temporales serán suplidas por otro directivo, conforme al orden de su enumeración. Cuando por cualquier motivo un director deje su cargo, se elegirá un sustituto y el nuevo directivo fungirá por el resto del período. El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva desempeñarán iguales funciones en las Asambleas Generales de la Asociación.

Artículo 7°—La mayoría absoluta de votos decide toda elección o votación, salvo aquellos casos en que los Estatutos dispongan lo contrario.

CAPITULO IV

Personería Legal y Recursos

Artículo 8°—**Personería legal:** La representación judicial y extrajudicial de la Asociación corresponde al Presidente efectivo quien tendrá las facultades que determina el Artículo 1255 del Código Civil y las de sustituir su poder en todo o en parte.

Artículo 9°—**Recursos:** La Asociación cuenta como recursos las cuotas fijas mensuales que cubrirán por adelantado todos sus miembros y las cuotas de ingreso que pagarán los Miembros Ordinarios. La cuota mensual será de ₡ 5.00 (cinco colones) para cada asociado y la cuota de ingreso será de ₡ 25.00 (veinticinco colones). El monto de las cuotas podrá variarse por acuerdo de la Asamblea. Perderá la calidad de Miembro Fundador u Ordinario aquél que durante seis meses consecutivos no satisfaga sus cuotas.

Derechos — Deberes — Obligaciones

Artículo 10°—Los socios fundadores y ordinarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Cumplir estrictamente los Estatutos y las disposiciones que dicte la Junta Directiva y la Asamblea General.
- b) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, salvo impedimento especial lo cual deberá ser comunicado en cada caso.
- c) Aceptar cargos en la Junta Directiva, excepto si motivos especiales se lo impidieren.
- d) Presentar trabajos o estudios científicos sobre Pediatría y cumplir con las labores o misiones que se encomienden.
- e) Recomendar en su caso las solicitudes para nuevos socios.

Artículo 11°—Son deberes de la Junta Directiva:

- a) Hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que se dicten.
 - b) Reunirse con la frecuencia que el número de asuntos y su importancia lo demanden.
 - c) Organizar los temas para las Asambleas o sesiones generales.
 - d) Aplicar medidas disciplinarias a los asociados cuando fuere necesario.
-

Artículo 12°—Son deberes del Presidente:

- a) Presidir las sesiones generales y de Directiva.
- b) Convocar por medio del Secretario a las sesiones generales, ordinarias, extraordinarias y de la Junta Directiva.
- c) Autorizar junto con el Tesorero y por medio de cheques el pago de cuentas de la Asociación.
- d) Presentar a la Asamblea en la primera quincena de enero un informe acerca de sus actividades durante el ejercicio anterior.

Artículo 13°—Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de las sesiones ordinarias, extraordinarias y de la Junta Directiva.
- b) Atender la correspondencia y llevar adecuadamente los archivos.
- c) Llevar un libro de Registro de Miembros.
- d) Hacer las convocatorias a sesiones.

Artículo 14°—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Mantener los fondos de la Asociación en una Institución bancaria.
- b) Cobrar las cuotas que deben pagar los asociados y extender los correspondientes recibos.
- c) Efectuar el pago de cuentas o giros por medio de cheques, los cuales firmará conjuntamente con el Presidente.
- d) Informar trimestralmente a la Junta Directiva del movimiento económico de la Asociación.
- e) Llevar la contabilidad necesaria.
- f) Presentar a la Asamblea de la primera quincena de enero un informe financiero de todo el plazo servido.

Artículo 15°—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Vigilar por la buena marcha de la Asociación, denunciando cualquier error o falta que notare.
- b) Presentar un informe a la Asamblea sobre sus actividades dentro del año anterior.

Artículo 16°—Corresponde al Vocal:

- a) Sustituir a los miembros cuando así lo disponga la Directiva o le fuere encomendado por cualquiera de ellos en las ausencias temporales.
-

CAPITULO V

Modificación de Estatutos y liquidación

Artículo 17º—Los presentes Estatutos podrán ser modificados, cuando así lo disponga la Asamblea General con asistencia de tres cuartas partes de los miembros fundadores y ordinarios y mediante el voto de dos terceras partes del total de los presentes.

Artículo 18º—Para la liquidación o disolución serán aplicables todas las disposiciones de la Ley de Asociaciones N° 218 de 26 de julio de mil novecientos treinta y nueve, lo mismo que en cuanto a los aspectos no contemplados en los presentes Estatutos.
